

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reposición. **PRIMER OTROSÍ:**
Solicita suspensión de los efectos del acto recurrido. **SEGUNDO OTROSÍ:**
Acompaña documentos.

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE



PATRICIO ALEJANDRO HAUQUIN MONTALVA, en representación de **SOCIEDAD COMERCIAL REXIN S.A.**, Rol Único Tributario N° 78.773.970-9 ("**REXIN**"), en el marco del procedimiento sancionatorio seguido bajo el **Rol D-068-2017**, con respeto digo:

Que, estando dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Ley Orgánica de la SMA" o "LOSMA"), y 59 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA"), vengo en interponer recurso de reposición en contra de la **Resolución Exenta N° 1326**, de fecha 13 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Resolución Recurrída" o la "Resolución Sancionatoria"), mediante la cual se resolvió aplicar a mi representada una **multa de 623 Unidades Tributarias Anuales** (en adelante, "UTA"), solicitando que deje sin efecto el acto impugnado, dictando en su reemplazo la decisión de dejarla sin efecto o, en subsidio, rebajar el monto de la multa impuesta, por los siguientes motivos de hecho y de derecho:

I.

ANTECEDENTES GENERALES

A. DEL PROYECTO

1. REXIN opera el Vertedero el Empalme ("Vertedero"), el cual se autorizó en virtud de la Resolución N.E 1453 del Servicio de Salud Llanchipal. Asimismo, el Vertedero tiene 2 instalaciones que se encuentran

autorizadas ambientalmente: por un lado, la Planta Rexín el Empalme, ubicada en el sector cruce Pargua-Calbuco, Comuna de Maullín, Región de Los Lagos; y, por otro, la Planta de Clasificación y Estación de Transferencia, ubicada en la Ruta 5 sur, km 1031.5, sector Chinquihue Alto, Comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

2. En esta línea, el Proyecto cuenta con una serie de Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”) que le permiten operar adecuadamente, a saber: La RCA N° 544 de fecha 23 de agosto de 2005, que califica ambientalmente favorable el Proyecto “Planta de Clasificación y Estación de Transferencia de Residuos Sólidos Urbanos e Industriales No peligrosos” (“RCA N° 544/2005”); la RCA N° 331, de fecha 3 de mayo de 2007, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Retiro transporte e instalación de almacenamiento prolongado de residuos peligrosos equivalente a instalación de eliminación” (“RCA N° 331/2007”); la RCA N° 157, de fecha 13 de marzo de 2008, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Sistema de adecuación de lodos orgánicos para disposición final en Vertedero de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos” (“RCA N° 157/2008”); la RCA N° 273, de fecha 13 de mayo de 2008, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Modificación del proyecto retiro transporte e instalación de almacenamiento prolongado de Respel equivalente a instalación de eliminación” (“RCA N° 273/2008”); y, la RCA N° 91/2009, de fecha 25 de febrero de 2009, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Mejora de las condiciones de operación del Vertedero El Empalme; regularización y ampliación” (“RCA N° 91/2009”).
3. La operación del Vertedero, amparado en su funcionamiento por las RCAs antes mencionadas, tiene por objeto, en síntesis, efectuar el manejo y disposición de residuos recibiendo, de esta manera, residuos de clientes de la industria salmonera, acuícola, láctea, forestal, industrial general y del sector municipal.

B. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE REXIN

4. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) realizó diversas actividades de fiscalización, que dieron lugar a los siguientes informes:
- (i) DFZ-2014-494-X-RCA-IA, que es el producto de las inspecciones realizadas los días 28 de octubre de 2014, 29 de octubre de 2014 y 30 de octubre de 2014.
 - (ii) DFZ-2015-547-X-RC, que fue producto de la inspección realizada el día 24 de septiembre de 2015.
 - (iii) DFZ-2016-1074-X-RCA-IA, que fue producto de la inspección realizada el día 17 de marzo de 2016.
5. Dado el examen de tales informes, la SMA decidió formular cargos en contra de REXIN, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-068-2017, de fecha 31 de agosto de 2017 (“Res. Ex. N° 1/2017” o “Resolución que Formula Cargos”), dando inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de mi representada por hechos que, a juicio de este organismo, se estiman constitutivos de infracción.
6. De tal manera, mediante la Res. Ex N° 1/2017, la SMA decidió formular 9 cargos por los siguientes presuntos hechos, actos u omisiones, atribuyéndoles a ellos la calificación jurídica que a continuación se detalla:

Cargo I. *“Recepción de residuos en el Vertedero sin adoptar todas las medidas de control y registro requeridas en la autorización ambiental, en específico: i) sin requerir previa caracterización de lodos de parte de la empresa generadora; ii) sin registro de residuo recibido para el periodo de octubre de 2014 a septiembre de 2015.”*

Cargo II. *“El manejo de lodos y de sus lixiviados no se realiza conforme fue evaluado,*

lo que se evidencia en i) zanjas con rotura de geomembrana; ii) disposición de residuos sólidos en zanjas para lodos; iii) sistema de encarpado en mal estado o inexistente; iv) presencia de lodos en toda la extensión de la zanja, inclusive la piscina de acumulación de lixiviados; v) inexistencia de sistema de captación de aguas lluvia y vi) tiempo de residencia de lodos en la zanja supera los 20 días.”

Cargo III. “El manejo de residuos sólidos no se realiza conforme a lo evaluado, lo que se evidencia en i) disposición de residuos que no se realiza conforme al método bóxer; ii) disposición de lodos frescos en sector de disposición de residuos sólidos y iii) sectores sin utilización de cobertura, y sin compactación adecuada.”

Cargo IV. “No contar con un aparato disparador espanta pájaro.”

Cargo V. “El manejo de lixiviados no se realiza conforme a lo evaluado, lo que se evidencia en i) No contar con pozos impermeabilizados o estanques para acumulación de lixiviados; ii) Escurrimientos de lixiviados hacia la base del Vertedero y en canales de recolección de aguas lluvias; iii) Apozamientos de lixiviados en distintos sectores del Vertedero.”

Cargo VI. “No realizar y reportar los monitoreos de aguas subterráneas conforme fue evaluado, lo que se evidencia en: i) No se reportan los monitoreos de 2do semestre de 2016 y 1er semestre de 2017 y; ii) Los monitoreos de los años 2014, 2015 y 1er semestre de 2016 no se realizan en enero y junio de cada año.”

Cargo VII. “No realizar y reportar los monitoreos de aguas lluvia conforme fue evaluado, lo que se evidencia en i) No se reporta el monitoreo correspondiente a junio de 2016 y; ii) Los monitoreos de los años 2014 y 2015 no se realizan en junio de cada año.”

Cargo VIII. “No realizar estudio de olores correspondiente al año 2015.”

Cargo IX: El monitoreo de aguas correspondiente al primer semestre de 2016 no incluye antecedentes respecto de profundidad de la muestra, punto de muestreo, metodología, entre otros.

7. En consecuencia, se formularon 9 cargos en total, en 8 de los cuales la SMA estimó que REXIN habría incurrido en **Infracciones al artículo 35 letra a) de la Ley N° 20.417**, de la LOSMA, el cual dispone que:

“Artículo 35 LOSMA: “Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

a) **El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental**

[énfasis agregado].

8. Estos 8 cargos fueron clasificados por la SMA como “Graves”, de conformidad al artículo 36 N°2, letra e) de la LOSMA, ya que de acuerdo a su análisis estos incumplirían “**gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental**”.
9. Adicionalmente, el cargo 9 fue formulado por estimar la SMA que se habría infringido también el artículo 35 letra e) de la LOSMA, el que fue calificado como “leve” de conformidad al artículo 36 N° 3, el cual dispone que:

“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que **contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave**, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.” [Énfasis agregado].

C. **DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1326, DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

10. Esta parte fue notificada personalmente de la Resolución Recurrída el día 2 de octubre del año en curso. Dicha resolución, en su resuelvo primero, sanciona a REXIN por las siguientes infracciones, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-068-2017:

- (i) Respecto al **Cargo N° 1, cuya calificación se mantuvo como grave**, consistente en la *“Recepción de residuos en el Vertedero sin adoptar todas las medidas de control y registro requeridas en la autorización ambiental, en específico: i) sin requerir previa caracterización de lodos de parte de la empresa generadora; ii) sin registro de residuo recibido para el periodo de octubre de 2014 a septiembre de 2015”*, aplicó una multa de trescientas tres unidades tributarias anuales (303 UTA).
- (ii) Respectos al **Cargo N° 2, cuya calificación se mantuvo como grave**, consistente en *“El manejo de lodos y de sus lixiviados no se realiza conforme fue evaluado, lo que se evidencia en i) zanjas con rotura de geomembrana; ii) disposición de residuos sólidos en zanjas para lodos; iii) sistema de encarpado en mal estado o inexistente; iv) presencia de lodos en toda la extensión de la zanja, inclusive la piscina de acumulación de lixiviados; v) inexistencia de sistema de captación de aguas lluvia y vi) tiempo de residencia de lodos en la zanja supera los 20 días”*, aplicó una multa de veintinueve unidades tributarias anuales (29 UTA).
- (iii) Respecto al **Cargo N° 3, cuya calificación se mantuvo como grave**, consistente en *“El manejo de residuos sólidos no se realiza conforme a lo evaluado, lo que se evidencia en i) disposición de residuos que no se realiza conforme al método bóxer; ii) disposición de lodos frescos en sector de disposición de residuos sólidos y iii) sectores sin utilización de cobertura, y sin compactación adecuada”*, aplicó una multa de ciento cuarenta y siete unidades tributarias anuales (147 UTA).
- (iv) Respecto al **Cargo N° 4, cuya calificación se mantuvo como grave**, consistente en *“No contar con un aparato disparador espanta pájaro”*, aplicó una multa de cuarenta unidades tributarias anuales (40 UTA).

- (v) Respecto al **Cargo N° 5, cuya calificación se mantuvo como grave**, consistente en que “*El manejo de lixiviados no se realiza conforme a lo evaluado, lo que se evidencia en i) No contar con pozos impermeabilizados o estanques para acumulación de lixiviados; ii) Escurrimientos de lixiviados hacia la base del Vertedero y en canales de recolección de aguas lluvias; iii) Apozamientos de lixiviados en distintos sectores del Vertedero*”, aplicó una multa de sesenta y ocho unidades tributarias anuales (68 UTA).
- (vi) Respecto al **Cargo N° 6, cuya calificación se recalificó de grave a leve**, consistente en “*No realizar y reportar los monitoreos de aguas subterráneas conforme fue evaluado, lo que se evidencia en: i) No se reportan los monitoreos de 2do semestre de 2016 y 1er semestre de 2017 y; ii) Los monitoreos de los años 2014, 2015 y 1er semestre de 2016 no se realizan en enero y junio de cada año*”, aplicó una multa de diez unidades tributarias anuales (10 UTA).
- (vii) Respecto al **Cargo N° 7, cuya calificación se recalificó de grave a leve**, consistente en “*No realizar y reportar los monitoreos de aguas lluvia conforme fue evaluado, lo que se evidencia en i) No se reporta el monitoreo correspondiente a junio de 2016 y; ii) Los monitoreos de los años 2014 y 2015 no se realizan en junio de cada año*”, aplicó una multa de cinco coma cinco unidades tributarias anuales (5,5 UTA).
- (viii) Respecto al **Cargo N° 8, cuya calificación se recalificó de grave a leve**, consistente en “*No realizar estudio de olores correspondiente al año 2015*”, aplicó una multa de diecinueve unidades tributarias anuales (19 UTA).

- (ix) Respecto al **Cargo N° 9, cuya calificación se mantuvo como leve**, consistente en *“El monitoreo de aguas correspondiente al primer semestre de 2016 no incluye antecedentes respecto de profundidad de la muestra, punto de muestreo, metodología, entre otros”*, aplicó una multa de uno coma cinco unidades tributarias anuales (1,5 UTA).
11. Sin embargo, como se verá, la multa impuesta no toma en cuenta factores relevantes que deben considerarse en relación con las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones, elaborada por la SMA en diciembre de 2017 (en adelante las “Bases Metodológicas”). Ello infringe diversos principios que rigen la materia sancionatoria, en especial, los de la debida proporcionalidad y motivación que nuestro Derecho exige de una resolución que impone una sanción.

II.

RESUMEN GENERAL DEL RECURSO

12. A continuación, se resumen los argumentos generales en que se basa el presente recurso. Al efecto, se seguirá el orden que a continuación se indica, solicitando que la Resolución Recurrída sea dejada sin efecto o, en subsidio, se proceda a rebajar el monto de la multa de 623 UTA, por las razones que se analizarán más adelante.
13. En primer lugar, se entregará argumentos comunes a las 4 supuestas infracciones, y que son los siguientes:
- (i) Falta de motivación de la Resolución Recurrída, vulnerándose lo dispuesto en los artículos 54 de la LOSMA y 41 de la LBPA.
 - (ii) Se vulneró el principio de proporcionalidad al momento de aplicar la circunstancia prevista en el artículo 40 letra f) de la LOSMA: el

monto de la multa impuesta es totalmente excesivo en relación a la capacidad económica de REXIN.

14. Con posterioridad, nos centraremos, en específico, en las siguientes infracciones:

- (i) Respecto de la infracción 1: se configura una eximente de responsabilidad al no poder exigirle a REXIN otra conducta; además, no existió intencionalidad dolosa en los incumplimientos y no pueden calificarse como graves.
- (ii) Respecto de las infracciones 2, 3 y 5: se vulneró el Principio del *Non Bis In Ídem*.
- (iii) Respecto de la infracción 4: la SMA se aleja del texto expreso de la RCA N° 91/2019; además, el tiempo en que estuvo en incumplimiento solo se extendió por una mañana y no por seis meses.
- (iv) Respecto de la infracción 6: la SMA interpretó equivocadamente la RCA en lo que se refiere a los meses en los que se debían entregar los monitoreos o al menos REXIN incurrió en un error excusable de tipo.
- (v) Respecto de la infracción 8: no existió intencionalidad dolosa en el incumplimiento.

III.
ARGUMENTOS COMUNES A TODAS LAS SUPUESTAS
INFRACCIONES

A.

**FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA: SE VULNERÓ LO
DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LOSMA Y 41 DE LA LBPA.**

15. El deber de fundamentación es una exigencia de todo acto administrativo, que la resolución impugnada claramente incumplió. Como es sabido, el **artículo 41** de la LBPA establece que “*las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*” [énfasis agregado].
16. La motivación es la **exteriorización o expresión de los motivos o razones que han llevado al autor del acto a adoptarlo**¹. Motivar es fundar la decisión; expresar sus fundamentos.
17. **Hoy la necesidad de expresar las motivaciones, los fundamentos de la decisión administrativa, es un requisito que impone la LBPA en su artículo 41**². Dicha norma exige que las resoluciones sean fundadas, de lo cual cabe colegir que el acto decisorio debe contener **siempre** las motivaciones que lo justifican.
18. De esta manera, en el ordenamiento jurídico vigente se exige motivar expresamente los actos administrativos decisorios, por lo que la falta de motivación puede ser considerada, por sí sola, como una decisión ilegal (por falta de motivación) o arbitraria.
19. En la actualidad, dado que la LBPA incorporó un nuevo estándar de certeza, seguridad y justicia, y exige motivar los actos administrativos

¹ BOQUERA OLIVER, José María (1986): *Derecho Administrativo*, t.,1 (Madrid, Civitas), p. 218.

² Art. 41 inc. 4º LBPA: “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada...”

decisorios, **si un acto no se ha motivado, tal hecho, por sí mismo, puede significar ilegalidad o arbitrariedad.**

20. En este sentido, la motivación es diferente a los motivos, y éstos siempre concurren en todos los actos, pues *constituyen su causa, su base fáctica*. Dado que la ley exige que se exterioricen tales motivos en los actos administrativos decisorios o resolutorios (art. 41 LBPA), esto es, que en el acto se señale la motivación o la fundamentación (la ley exige que sea «fundado»), **tal requisito es necesario cumplirlo siempre.**
21. Por otra parte, toda norma jurídica se estructura en base a dos elementos: un presupuesto de hecho, y un efecto jurídico que se detona con la ocurrencia de dicho hecho. Las normas que habilitan a la Administración a ejercer sus potestades no se encuentran exentas de dicha estructura, tomando, además, en consideración la tipicidad que debe regir a la actuación de los órganos administrativos, derivada del principio de legalidad. Así, un órgano administrativo sólo estará facultado para actuar de una manera u otra cuando una norma jurídica lo habilita y en los casos en que ésta prevé, debiendo cumplirse a cabalidad los hechos señalados para que la autoridad pueda actuar.
22. Por lo tanto, al estar los presupuestos de hecho contenidos en la norma misma que habilita a la Administración a ejercer sus potestades mediante la dictación de actos administrativos, la existencia y veracidad de estos constituyen siempre un elemento reglado de toda potestad, susceptible de control judicial o contralor.
23. Debido a que las competencias y posibilidades de actuación de los órganos administrativos están determinadas por los hechos concretos que habilitan el ejercicio de tal o cual potestad, estos **deben ser acreditados durante el procedimiento administrativo, debiendo el acto terminal adecuarse a los mismos siendo congruente en su contenido con estos hechos, de tal manera**

que si esto no ocurre, el acto administrativo adolecerá de un error que vicia su legalidad.

24. Así, el *motivo de un acto administrativo puede estar viciado*, afectando la validez de éste, a **través tanto de la falsedad como de la apreciación errónea de los hechos, siendo, en ambos casos, una falsa representación de la realidad a la cual debe adecuarse el acto administrativo.**
25. En otras palabras, lo decidido infringe lo que significa motivar o fundamentar una decisión, que implica “*reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto*”³.
26. Ahora bien, existe un vicio de falta de fundamentación respecto de la resolución recurrida desde que la misma **no ponderó todos los elementos de prueba acompañados en los descargos**, derechamente omitiendo el análisis respecto de ellos, **lo que implicó una errónea apreciación de los hechos.**
27. En otras palabras, en la Resolución Recurrida la SMA no expresó con fundamentos su parecer, pues no se entregaron argumentos específicos y detallados, entre otros, respecto de los siguientes antecedentes:
- (i) En primer lugar **no analizó, ponderó o examinó a completitud**, todos los antecedentes acompañados en el segundo otrosí de los descargos y que, especialmente para las infracciones 1

³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1989): Curso de Derecho Administrativo, T. I, 5ª Ed. Madrid: Civitas, p. 549.

a 5, demostraban de manera categórica que su calificación como graves no era procedente dado que **no se incumplieron gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto**, por lo que correspondía calificarlas como leves.

(ii) En segundo lugar **no analizó, ponderó o examinó**, los argumentos que daban cuenta que todas las infracciones se reducían a obligaciones de naturaleza formal y que absolutamente ninguna generó ni siquiera un peligro en el medio ambiente.

28. Desde luego, conforme ya se indicó, dicha actuación infringe lo que debe efectuar un órgano de la Administración del Estado para dictar sus decisiones, que no es otra cosa que expresar las razones por las cuales estimó improcedente la reposición deducida, no para efectos de cumplir con un mero capricho, sino que para enterrar cualquier atisbo de arbitrariedad, y así permitir a los interesados impugnar la decisión a través de los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico para ello.

29. Así entonces, desde ya podemos afirmar que el término de este procedimiento sancionatorio tiene un yerro jurídico evidente que es susceptible de invalidar todo el camino recorrido, habida consideración de su relevancia jurídica, desde que ha impedido a esta parte, **saber cuál o cuáles son los fundamentos que permiten sancionar** a mi representada por las infracciones o contravenciones en que eventualmente se ha incurrido.

B.

SE VULNERÓ EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE APLICAR LA CIRCUNSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40 LETRA F) DE LA LOSMA: EL MONTO DE LA MULTA IMPUESTA ES TOTALMENTE EXCESIVO EN RELACIÓN A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE REXIN

30. Uno de los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora es el de proporcionalidad, el cual supone una **correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta**, con el fin de impedir que la autoridad tome medidas innecesarias y excesivas.
31. A su vez, el sentido y alcance de este principio al momento de imponer sanciones, como límite a la discrecionalidad administrativa, ha sido descrito por la doctrina como “[...] *un proceso integrador y valorativo de los tres contenidos de la norma jurídica habilitante: el presupuesto de hecho, los medios y el fin. Ello se aplica sobre todo a la potestad sancionadora, lo que trae como consecuencias las siguientes: El principio opera sobre elementos reglados del acto administrativo, por tanto constituye una vía adecuada para el control de la discrecionalidad*”⁴ [énfasis agregado].
32. Es sumamente importante destacar que este principio constituye un límite a la discrecionalidad que el legislador le ha otorgado al órgano administrativo al momento de determinar la sanción específica que desea imponer a un supuesto infractor.
33. Así, por ejemplo, ante una infracción calificada como leve, la SMA puede imponer una multa que va desde las 0,1 UTM hasta las 1.000 UTM, teniendo, prácticamente, 1.010 posibilidades distintas de sanción. Es para guiar a la SMA que la LOSMA entrega en su artículo 40 diversas

⁴ BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2010): *Derechos Administrativo General*, (Santiago, Legal Publishing), p.190.

circunstancias que se deben considerar para guiar a la SMA a determinar el monto de una sanción.

34. En línea con lo anterior, al momento de imponer una determinada sanción, el órgano administrativo debe ponderar: **(i)** primero, cuáles son los hechos acreditados que en su criterio constituyen una infracción administrativa, y; **(ii)** luego, cuál es la sanción específica, dentro del rango y posibilidades de sanciones que el legislador le otorga, que es la más adecuada a dicho hecho constatado.
35. No obstante, **la decisión administrativa de imponer tal o cual sanción debe de estar debidamente motivada y fundamentada**, de manera tal de permitir al regulado el conocimiento de las razones de por qué su conducta fue objeto de una determinada sanción y no de otra también posible por el ordenamiento. Lo anterior fluye de la propia LBPA, cuyos artículos 11 y 41 obligan a la Administración a siempre expresar los hechos y fundamentos de derecho que motivan sus decisiones.
36. En suma, no se trata solamente de que, **en virtud del principio de proporcionalidad**, la sanción específica de un acto administrativo sea adecuada y “proporcional” a la infracción cometida, sino que también, **en virtud del deber de motivación** de los actos administrativos, los motivos o razones que llevaron al órgano que sanciona a imponer tal o cual sanción deben de estar debidamente expresados, exponiendo el órgano en su resolución sancionatoria las razones del por qué llegó a la convicción de que el monto elegido por él es el más “proporcional” a la infracción cometida.
37. Pues bien, **en el caso de la Resolución Recurrída**, ¿por qué se sancionó a mi representada con un monto total de 623 UTA y no otro más bajo? **Los fundamentos de dicha decisión no se encuentran en ninguna parte del acto recurrido**, más allá de señalar cuales

circunstancias del artículo 40 de la LOSMA concurren o no en los distintos cargos, dejando a mí representada en total incerteza respecto a por qué razones específicas el órgano que la sanciona decidió aplicar el monto en cuestión.

38. Así, **al no expresar la resolución recurrida las razones por las cuales llegó a la convicción de sancionarla con específicamente, 623 UTM** (existiendo otras posibilidades de una multa menor), **dicho acto impugnado deviene en ilegal por incumplir el deber de motivación** que pesa sobre todos los actos administrativos, **lo que a su vez conlleva una infracción al principio de proporcionalidad** por no expresarse la forma en que se llegó a dicho monto.

39. Dicho aquello, es pertinente mencionar que la resolución recurrida en su **párrafo 485**, del apartado e) sobre capacidad económica, establece que la capacidad económica *“atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la **capacidad económica concreta del infractor**, la que de no ser considerada podría desnaturalizar la finalidad de la sanción. De esta forma, mientras una elevada sanción pecuniaria podría ser ejecutada y cumplir su finalidad de prevención especial, en el caso de una pequeña empresa, por ejemplo, podría suponer el **cierre del negocio y no ser efectiva**”*.

40. A su vez, y ya en concreto, en el **párrafo 486** la SMA indica que consideró *“para efectos de la determinación del tamaño económico del infractor, la información del Servicio de impuestos Internos, la cual da cuenta de los ingresos por ventas del año comercial 2018, las cuales, según lo presentado en el Balance, ascienden a \$2.149.717.000, situándolo en la clasificación de **empresa Mediana N° 2, clasificación establecida por el SII para empresas con ventas anuales entre 50.000 UF y 100.000 UF**”*.

41. Respecto a esta circunstancia la SMA ha señalado en otras ocasiones⁵ que se deben considerar dos criterios: **(i)** tamaño económico; y, **(ii)** la capacidad de pago. Respecto al segundo de estos criterios, la **capacidad de pago**, sostiene que normalmente este criterio **no lo conoce de forma previa a la determinación de la sanción**. Por esto, se considera eventualmente a solicitud expresa del infractor.
42. En efecto, de acuerdo a lo señalado por las Bases Metodológicas: “*El ajuste por capacidad de pago sólo es considerado en el caso en que el infractor acredite, por propia iniciativa, una condición de deficiencia en su situación financiera que le imposibilite, o dificulte en gran medida, hacer frente a una sanción impuesta por la SMA.*”⁶ Por lo anterior, se adjuntaran en su oportunidad, en el marco del procedimiento que dará lugar el presente recurso, los balances correspondientes a los ejercicios de los últimos años de REXIN, los que ya han sido solicitados a quienes corresponden.
43. Ahora bien, de acuerdo a lo transcrito la SMA para efectos del análisis de esta circunstancia **solo tomo en cuenta las ventas del año 2018** (sin siquiera considerar costos y gastos) **y no la de los años 2014, 2015 y 2016** -que eran, por lo demás, los años que corresponden al proceso sancionatorio-, **años en los que el balance arrojó pérdidas**.
44. En conclusión, estimamos que la SMA debe tener en consideración la capacidad de pago de REXIN, empresa cuya situación financiera se ha deteriorado significativamente, en los últimos años. Para estos efectos acompañamos los estados financieros de los años 2014 a 2017, estados de resultados de los años 2013 al 2018 y estado de resultado del año 2018.

⁵ Por ejemplo, en la Resolución Exenta N°853, de fecha 14 de junio de 2019, dictada en el marco del procedimiento sancionatorio seguido bajo el Rol F-033-2018, de esta SMA.

⁶ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, *Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones*, p. 74.

IV.
ARGUMENTOS ESPECIFICOS A CADA UNA DE LAS SUPUESTAS
INFRACCIONES

A.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN 1: SE CONFIGURA UNA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD AL NO PODER EXIGIRLE A REXIN OTRA CONDUCTA; ADEMÁS, NO EXISTIÓ INTENCIONALIDAD DOLOSA EN LOS INCUMPLIMIENTOS Y NO PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES

- A.1. Respecto de la configuración de la infracción consiste en no requerir la caracterización de los lodos a las empresas generadoras
45. Sabido es que en el Derecho existen eximentes que permiten a los ciudadanos **resolver situaciones de conflicto entre bienes lesionando uno de ellos para salvar otro**. Se trata de facultades de auto-protección de los bienes jurídicos reconocidas por el propio ordenamiento.
46. En otras palabras, se trata de casos en que la persona protege con su acción un bien jurídico de mayor valor que el que lesiona con la violación de la ley (en este caso de la RCA). Así en toda situación de conflicto entre bienes jurídicos en la que uno de ellos haya necesariamente de perecer, **debe darse primacía y con ello justificarse aquella acción que suponga la causación de un mal menor y la consiguiente salvaguarda del bien de mayor valor**.
47. Es por eso que el Derecho Penal -cuyos principios, como se sabe, se deben aplicar al momento de ejecutar las potestades de esta SMA- existen eximentes de responsabilidad fundadas en la **inexigibilidad de otra conducta**.

48. Pues bien, en este caso concreto, REXIN no exigió la caracterización de los lodos con el **objeto de evitar una mal mayor**: no haber recibido los lodos hubiese podido ocasionar un riesgo sanitario de relevancia, pues se hubiesen dispuesto en lugares no autorizados y, por ende, no acondicionados para tal fin. De esta manera, **razonablemente** no se podía exigir de Rexin una conducta distinta.
49. Al respecto, la SMA se equivoca al señalar que la RCA N° 157/2018 “*no es una autorización a todo evento, sino que al contrario (...) establece claramente las condiciones bajo las cuales puede hacerse dicho ingreso de lodos*” (considerando 74), pues si bien tal afirmación, en principio, es correcta desde una perspectiva abstracta, no toma en consideración que las diversas circunstancias que se dieron en la realidad concreta aconsejaban que de no recibirse los lodos -dada su falta de caracterización por el generador- **se hubiese generado un problema ambiental de relevancia mayor**.
50. Máxime si se considera que de conformidad a la RCA N° 157/2008 los lodos son “*procedentes de empresas de la zona que cuenten con sistema de tratamiento de riles autorizados*”. Se trata por tanto de **sistemas que cuentan con los respectivos permisos de la autoridad y que corresponde a sectores industriales que no operan normalmente con metales pesados en sus procesos**, los que, conforme se demostró, no existen y, mucho menos, se incorporaron al suelo.
51. Así, en los hechos, se encuentra plenamente justificada la conducta de REXIN en orden a sacrificar su obligación consistente en exigir a las empresas generadoras la caracterización de los lodos, **en pos de evitar problemas ambientales de mayor entidad**.

A.2. Errónea clasificación de la infracción: debe ser recalifica a leve.

52. Al respecto, en primer lugar se debe considerar que el cargo formulado sólo se refiere a no contar con la caracterización, pero en ningún caso permite a la autoridad dar por establecido que los lodos contengan elementos contaminantes como metales pesados y mucho menos asumir que ellos fueron incorporados al suelo. Para efectos de acreditar lo anterior se presentaron en los descargos los siguientes documentos: (i) “Caracterización de Lodos de Generadores”; (ii) “Resultados Análisis Jugo de Lodos”; (iii) “Registro Ingreso de Residuos 2014-2016” y (iv) Protocolo y Procedimiento de Adecuación y Disposición de Lodos”.
52. De esta manera, solo se tratan de contravenciones de **naturaleza formal** y que por lo demás no dependen, en cuanto a su contenido, de REXIN. Así, malamente podría estimarse que se incumplieron gravemente medidas tendientes a eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto.
53. Por lo demás, insistimos que **existen otras medidas para hacerse cargo del impacto del Proyecto**, de esta manera el **diseño de las zanjas** permite contener a través de diversas medidas los líquidos que se generan en el proceso. El sistema, además de una impermeabilización, cuenta con una **capa de material arcilloso**, que permite minimizar cualquier posible evento de filtración. Además, el proceso considera en el fondo de cada zanja una cubierta de 30 cm de limo y se dispone de un estrato de grava de 30 cm para el drenaje de los líquidos hacia los tubos de captación y pared de filtración.
54. De esta manera, el sistema contempla diversas medidas que permiten tener un control de los líquidos, los que provienen de industrias y sectores productivos que en forma normal no operan con contaminantes que contengan metales pesados.

55. Por lo demás, se acreditó que fue posible identificar que en la operación del Vertedero 4 tipos de residuos principales a ser dispuestos, a saber: residuos varios (25%), chip (23%), lodos orgánicos (20%) y residuos municipales (10%), tal como se demostró con los antecedentes acompañados en los descargos.
56. En base a lo expuesto, corresponde que esta SMA cambie la calificación de la esta infracción de grave a leve.
- A.3. No existió intencionalidad en los incumplimientos: se ponderó erróneamente la circunstancia prevista en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA
57. La primera categoría de imputación de una infracción administrativa es al nivel de la tipicidad. La tipicidad subjetiva se traduce en una exigencia de dolo o culpa en el infractor de la norma de sanción y, por supuesto, la correspondiente prueba de este elemento a lo largo del proceso sancionatorio.
58. De acuerdo a la doctrina el dolo se integra por dos elementos diferenciados *“Por una parte, el elemento intelectual: el conocimiento de los hechos. Por otra, el elemento volitivo o emocional: la voluntad de realizarlos, el querer realizarlos. Ambos elementos deben concurrir simultáneamente. Es en el elemento volitivo en el que se diferencian el dolo y la imprudencia, toda vez que cabe que el conocimiento esté presente también en la imprudencia consciente o con representación”*.⁷
59. La doctrina ha entendido que la exigencia de un obrar deliberado o intencional, limita la aplicación del elemento subjetivo exclusivamente a un obrar doloso: *“el concepto de intencionalidad se viene equiparando al de dolo directo de primer grado (si bien, en ocasiones, se estima que capta también al dolo indirecto o de segundo grado). Es decir, cuando se*

⁷ GÓMEZ TOMILLO, Manuel; y, SANZ RUBIALES, Iñigo (2017): *Derecho Administrativo Sancionador*, (Madrid, Tecnos), 2017, p. 390.

*habla de intencionalidad, parece que se exige que la voluntad capte el fin perseguido por el autor”.*⁸

60. Por lo tanto, en el caso en comento, será necesario determinar si existe o no un actuar doloso por parte de REXIN. Al respecto, la SMA sostiene en su párrafo 424 que *“existe intencionalidad por parte de la empresa en llevar un registro deficiente en el ingreso de residuos, en tanto estaba en conocimiento de la existencia de esta medida básica de control”*.
61. Como señalamos, que REXIN haya tenido “conocimiento”, no constituye necesariamente dolo, **ya que el conocimiento también se encuentra presente en la culpa consciente**. La distinción relevante es respecto del otro elemento del dolo: el volitivo.
62. Es decir, REXIN nunca ha incumplido dolosamente sus obligaciones, es más, conforme se expuso en los descargos, lo sustantivo de las respectivas obligaciones **no dependen de su voluntad**, sino que de un tercero y, por otro lado, sacrificó sus obligaciones de control y registró **en pos de un bien mayor**.

B.

RESPECTO DE LAS INFRACCIONES 2, 3 Y 5: SE VULNERÓ EL PRINCIPIO DEL NON BIS IN ÍDEM

1. La autoridad sanitaria ya sancionó a REXIN por estos mismos hechos, por lo que malamente esta SMA podría ejercer, respecto de ellos, su potestad sancionatoria, conforme expresamente lo prohíbe el artículo 60, inciso segundo, de la LOSMA.

⁸ GÓMEZ TOMILLO, Manuel; y, SANZ RUBIALES, Iñigo (2017): *Derecho Administrativo Sancionador*, (Madrid, Tecnos), 2017, p. 396.

2. En efecto, una base esencial de todo ordenamiento sancionatorio lo constituye el principio de que **por un mismo hecho infraccional el responsable no puede sufrir más de una pena** o ser objeto de más de una persecución punitiva, conocido como el “*non bis in ídem*”.
3. Tal como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional chileno, su fundamento constitucional “*deriva de la dignidad personal y del respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, cualidad que le es reconocida universalmente. Su transgresión constituye, pues, un atropello de las bases de la institucionalidad, así como de las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos, consagradas en la normativa pertinente a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.*”

*Como se ha dicho reiteradamente, tales garantías no se restringen a la observancia de la ritualidad formal de un proceso, sino que alcanzan a los elementos materiales o sustanciales del trato que surge de la aplicación de la norma procesal en orden a asegurar la justicia de la decisión jurisdiccional. En ese sentido, **el procedimiento que permite juzgar y sancionar más de una vez por el mismo hecho desafía toda noción de justicia**”⁹, (énfasis agregado).*

4. Así, esta interdicción del juzgamiento y la sanción múltiple se sustenta, respectivamente, en la aplicación de principios relativos al **debido proceso y la proporcionalidad**.
5. Es del caso, que mediante las Resoluciones Exentas N°s 501, 502 y 504, todas de fecha 19 de abril de 2016, la autoridad sanitaria sancionó a REXIN por estos mismos hechos, conforme se podrá apreciar de la lectura de tales actos que se acompañan en el segundo otrosí de esta presentación.

⁹ STC, Rol N° 2254-2012, Considerando 4°.

6. Vale la pena señalar que si bien los hechos sancionados por la autoridad sanitaria no tienen el mismo nivel de detalle y especificidad que los que ahora se reponen, ello obedece a la propia naturaleza de los sumarios sanitarios, los que, como se sabe, tienen una menor densidad regulatoria - y, por ende, estándares distintos- que los sustanciados por esta SMA.

7. Sin embargo, ello no obsta a que estemos en presencia de los mismos hechos y que en el análisis del Non Bis In Ídem, ellos no deban considerarse, **tal como lo hizo esta propia SMA** en la resolución que ahora se impugna, al momento de ponderar la circunstancia prevista en la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, al señalar en el párrafo 433 que *“se observa que en el presente procedimiento sancionatorio se han verificado infracciones cuya naturaleza coincide con infracciones cometidas por el infractor con anterioridad, ocasión en que fueron sancionadas por la autoridad sanitaria”* y en base a eso concluir que REXIN tenía una conducta anterior negativa. Así, malamente podría no considerarse que mi representada ya fue sancionada por estos mismos hechos.

8. En definitiva, corresponde que esta SMA declare que respecto de estos hechos mi representada ya fue sancionada y que, por ende, no es posible que nuevamente sea castigada.

C.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN 4: LA SMA SE ALEJA DEL TEXTO EXPRESO DE LA RCA N° 91/2019; ADEMÁS, EL TIEMPO EN QUE ESTUVO EN INCUMPLIMIENTO SOLO SE EXTENDIÓ POR UNA MAÑANA Y NO POR SEIS MESES

63. Mi representada en sus descargos señaló que lo constatado por la SMA en relación al espantapájaros **obedeció a una situación puntal**, pues solo se extendió por una mañana y que, por lo demás, fue prontamente solucionada, pues a tal maquina se le agoto el gas licuado.
64. En efecto, se indicó que en la actualidad existe un cañón disparador disuasivo sonoro de pájaros a un costado del bóxer, el cual genera un disparo cada aproximadamente 30 segundos.
65. Asimismo, se hizo presente que el Vertedero cuenta con dos espantapájaros rotativos ubicados en el frente de trabajo y dos más en caso de que los que se encuentren operativos presenten fallas, tal como se pudo evidenciar en las facturas de compra de dichos equipos que se acompañaron en el escrito.
66. Sin embargo, la SMA, sin prueba alguna, en base a meras suposiciones sin correlato con la realidad (facturas de los espantapájaros señalados en el punto anterior), determinó que *“el incumplimiento se mantuvo aproximadamente por 6 meses”*; además, en base al mismo supuesto mantuvo la infracción como grave (párrafos 227 y 228).
67. Sin embargo, en la fecha de la inspección (24 de septiembre de 2015), **tal espantapájaros ya existía**, y los comprados el año 2017 vinieron a reforzar a aquel. Así, por lo demás, lo entendió la propia SMA, al estimar que esos dos disipadores venían a **servir de repuesto al que ya existía** (párrafo 279).

68. Además, este supuesto lapso de incumplimiento tampoco se justifica en los hechos si se considera que la Autoridad Sanitaria el día **8 de junio de 2015** no indicó la inexistencia de tal aparato, lo que es prueba de que estaba en funcionamiento.
69. Por otro lado, la SMA, alejándose abiertamente del texto expreso de la RCA N° 91/2019, que en su considerando 3° obliga a contar **solo con un** espantapájaros¹⁰, señala que *“la instalación **requería al menos 3 disipadores espantapájaros** operativos, esto el 24 de septiembre de 2015, lo que es confirmado por la misma empresa en el escrito de descargos (párrafo 279) y por si esto fuese poco indicó que “el escenario de cumplimiento tuvo un costo de \$1.458.000 que corresponde a la suma de **cinco espantapájaros**, que equivalen a 2,5 UTA” (párrafo 281).*
70. Al respecto, en primer lugar, nunca mi representada señaló que se requerían al menos 3 espantapájaros, solo indicó que compro dos adicionales como una muestra de buena fe, pero lo cierto es que **la RCA es clara en orden a que es obligatoria solo la existencia de uno;** en segundo lugar, la SMA es contradictoria en su análisis, al señalar que se requieren tres y luego cinco.
71. En definitiva, la SMA no tomó en consideración que el periodo de incumplimiento solo se extendió por el curso de una mañana y que la RCA solo obliga a tener un espantapájaros y no tres ni menos cinco, es por eso que la clasificación de la multa como grave y por un valor de 2,5 UTA, no tiene sustento técnico ni jurídico, **por lo que se solicita recalificarlo como leve y al menos bajar el monto de la multa al valor de una sola de estas máquinas.**

¹⁰ “Para la prevención y control de aves se considera el cubrimiento diario de los residuos y la utilización de **un aparato** “disparador espanta pájaros” el cual está programado para simular un disparo cada cierta cantidad de minutos.

D.

**RESPECTO DE LA INFRACCIÓN 6: LA SMA INTERPRETO EQUIVOCADAMENTE
LA RCA EN LO QUE SE REFIERE A LOS MESES EN LOS QUE SE DEBÍAN
ENTREGAR LOS MONITOREOS O AL MENOS REXIN INCURRIÓ EN UN ERROR
EXCUSABLE DE TIPO**

72. Como bien señaló REXIN en sus descargos la fecha en que se efectuaron los monitoreos obedeció a una errónea interpretación, **debido a que enero y junio corresponden al mismo semestre**, por lo que no estaría cumpliendo con la cláusula que sea una vez al semestre. Sin embargo, se demostró que los monitoreos se han realizado en los períodos que establece la RCA, tal como se demostró con los resultados de los informes que se adjuntaron en los descargos.
73. Ahora bien, si esta SMA sigue estimando que los monitoreos debían realizarse en enero y junio, al menos REXIN **no tuvo conciencia de la ilicitud de su actuar**, pues **interpretó razonablemente** que tales análisis debían realizarse semestralmente, pues como se sabe, aquellos meses marcan su inicio y termino. En otras palabras, existió un **error de tipo**, es decir, REXIN tuvo un conocimiento equivocado de los elementos del tipo, **exculpándola**.
74. Este error exculpatario es aún más evidente si se considera que desde una perspectiva ambiental REXIN sabía que es indiferente los meses en que se realice el muestreo, conforme se demostró con los resultados de los monitoreos realizados en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 al pozo 1 y 2, contrastados con los valores obtenidos en la línea de base del proyecto (2008), en base a los cuales **se puede aseverar que no existe un aumento sostenido ni permanente de la concentración de los parámetros de interés, sino más bien, éstos se mantienen dentro de los rangos del estudio de línea base, lo que permite concluir que la actividad de REXIN, no ha impactado negativamente en el acuífero, sea producto de la operación del**

sitio de disposición de residuos o del sistema de adecuación de lodos orgánicos.

75. Esta indiferencia en los meses en que se realicen los muestreos es aún más claro si se tiene a la vista que dadas las dinámicas de escurrimiento de las aguas subterráneas, con velocidades de circulación muy inferiores a lo observado en los flujos superficiales, la ejecución de monitoreos en forma desfasada respecto a lo requerido en la evaluación ambiental, **no impide efectuar un adecuado seguimiento** del proyecto en lo referido al estado de las aguas subterráneas por efecto de potenciales infiltraciones desde el vertedero.
76. Como sostiene la doctrina: *“El error se viene definiendo como una falsa representación de la realidad. Puede decirse que en el error se posee una representación; el problema es que esa representación no se corresponde con la realidad. A su vez, el error de tipo es aquel que versa sobre las características o elementos reales integrantes del acontecimiento descrito en el tipo legal; es un error sobre las características típicas. Formulado en otros términos, **el sujeto realiza los elementos objetivos del tipo, pero desconoce la realización de alguno de ellos**. Puede decirse que el error es incompatible con el dolo”*.
77. En ese orden de consideraciones, si se estimase que la obligación estipulada en la RCA consistía en muestrear en enero y junio, estamos en presencia de un **error excusable de tipo** de aquella obligación.

E.

**RESPECTO DE LA INFRACCIÓN 8: NO EXISTIÓ INTENCIONALIDAD DOLOSA EN
EL INCUMPLIMIENTO**

- F.1. No existió intencionalidad en el incumplimiento: se ponderó erróneamente la circunstancia prevista en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA
78. La SMA señala en su párrafo 426 que este incumplimiento “*tuvo como origen una decisión operativa por parte de la empresa que decidió deliberadamente no ejecutar el estudio de olores*”.
79. Al respecto, nos remitimos a propósito de lo dicho en la infracción 1, donde dimos cuenta que el conocimiento no constituye necesariamente dolo, **ya que aquel también se encuentra presente en la culpa consciente.**
80. Por lo demás, no se entiende como puede imputarse a REXIN una conducta dolosa, cuando el incumplimiento encontró su causa en una acción tendiente a mitigar los olores: no se realizaron los estudio de olores propuesto en la RCA N° 157/2008, ya que, con los resultados del estudio de 2014, se **tomaron las medidas para la reducción del olor**, lo que permitiría **dejar fuera del área de exposición a todos los receptores sensibles.**
81. Por lo demás, el hecho de que no se haya constatado un riesgo o peligro para la salud de las personas es otro antecedente para considerar que la conducta de REXIN no ha sido dolosa. En este sentido se ha pronunciado la SMA, al señalar que “*esta circunstancia no será considerada ya que no se ha podido constatar durante el procedimiento que se haya generado o se haya podido generar un riesgo para la*

salud de las personas como consecuencia directa de los incumplimientos detectados¹¹.

82. Así, considerar esta circunstancia como un factor de aumento en el componente de afectación, la SMA cometió una arbitrariedad que debe ser corregida.

POR TANTO, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas,

A EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE CON RESPETO PIDO, tener por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Reposición en conformidad al artículo 55 de la LOSMA, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva, dejar sin efecto la **Resolución Exenta N° 1326**, de fecha 13 de septiembre de 2019, o en su defecto, proceda a rebajar el monto de la multa de 623 UTA impuesta a mi representada al monto que prudencial y proporcionalmente Ud., estime ajustado a Derecho.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad al artículo 57 de la Ley N°19.880, vengo en este acto, asimismo, a solicitar a UD., que **suspenda los efectos de la Resolución Exenta N° 1326** de 13 de septiembre de 2019 que se recurre en el presente escrito, por cuanto el cumplimiento de la misma puede llegar a tornarse imposible en el caso de acogerse el recurso interpuesto, ocasionándose un daño irreparable a mi representada.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado tiene por finalidad precaver el perjuicio que se produciría a esta parte en el caso de tener que pagar inmediatamente la multa de 623 UTA impuesta, sobre todo si se considera la disminuida capacidad de pago de mí representada.

¹¹ RESOLUCIÓN EXENTA SMA N° 1330/2013, EN EL MARCO DEL PROCESO SEGUIDO BAJO EL ROL F-007-2013.

POR TANTO, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas,

A EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE CON RESPETO PIDO, acceder a lo solicitado, suspendiendo los efectos del acto impugnado.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase Ud. tener por acompañados los siguientes documentos en formato digital (CD):

1. Resolución Exenta N° 501, de fecha 19 de abril de 2019, de la SEREMI de Salud de los Lagos, mediante la cual se resolvió el sumario sanitario Rol N° 110/2015 instruido en contra de REXIN.
2. Resolución Exenta N° 502, de fecha 19 de abril de 2019, de la SEREMI de Salud de los Lagos, mediante la cual se resolvió el sumario sanitario Rol N° 132/2015 instruido en contra de REXIN.
3. Resolución Exenta N° 504, de fecha 19 de abril de 2019, de la SEREMI de Salud de los Lagos, mediante la cual se resolvió el sumario sanitario Rol N° 01/2016 instruido en contra de REXIN.
4. Estado financiero de REXIN del año 2014.
5. Estado financiero de REXIN del año 2015.
6. Estado financiero de REXIN del año 2016.
7. Estado financiero de REXIN del año 2017.
8. Planilla Excel con los estados de resultados del año 2013 al 2018 y
9. Planilla Excel con el estado de resultados del año 2018.

POR TANTO,

**A EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE CON
RESPECTO PIDO,** tenerlos por acompañados.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

9646/64-A